ten de la misma naturaleza que los que le han servido de motivo. De esta manera, la experiencia del pasado sirve para alumbrar el porvenir, y aprovechándola los pueblos, marcan en su legislacion los pasos que han dado en el sendero progresivo de su perfeccionamiento. Lo repetimos, la ley vé á lo futuro; los casos ocurridos ántes de ella no son de su competencia, sino de la del poder judicial; si esos casos pertenecen al órden civil, se han decidido ó debido decidir, en falta de ley expresa, aplicando alguna por analogía conforme á los dictados de la razon natural; si los casos ocurridos antes de la ley pertenecen al órden ó materia criminal, tambien han debido decidirse, pero en una sola forma, *absolviendo al acusado*, porque cuando la ley no ha calificado y penado un hecho como delito, no es posible la imposicion de pena alguna, por mas que el hecho de que se trate aparezca con los caracteres con que la razon comun de los hombres señala los delitos y los crímenes.

201.—De la promulgacion de las leyes. Por regla general, las leyes solo son obligatorias desde que son conocidas por medio de la promulgacion, y no surten sus efectos sino desde que son debidamente promulgadas. Estos principios reconocidos como fundamentales en la legislacion, determinan el de la no retroactividad de la ley. En materia civil, lo mismo que en materia penal, la ley no puede ver sino á lo futuro: los derechos adquiridos y los hechos consumados antes de su promulgacion. le son extraños y están fuera de su alcance y de su poder—*Leges et constitutiones*—L. 7 C. de legibus—"*futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta*

præterita revocari, nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cantum sit." Este principio de la no retroactividad de la ley, se ha considerado en todas épocas como la salvaguardia mas poderosa de la vida, del honor y de la propiedad de los hombres. Si fuera lícito al legislador resolver por medio de leyes sobre los casos ya ocurridos, nada habria seguro; la vida y los intereses mas caros de los hombres, siempre amenazados por la ley, serian enteramente precarios, teniendo pendiente de un hilo, que la voluntad caprichosa del legislador podia romper á cada momento, la terrible espada de Damocles. Por esa razon, todas las legislaciones, todos los códigos de los pueblos cultos han tributado á este principio eminentemente conservador, un homenaje de profundo respeto, sancionándolo como un precepto positivo. Nuestro código civil—art. 5—dice: "*Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo;*" y nuestro código penal en su art. 182 se expresa en estos términos: "*Se prohibe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa.*"

202.—Condiciones de la retroactividad de las leyes. La retroactividad de la ley tiene estas dos condiciones: 1ª, que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude; 2ª, que vuelva y lo mude en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones. No olvidemos que la razon que funda la no retroactividad de la ley, consiste en que los derechos adquiridos y los hechos consumados están fuera del alcance del legislador, y que así

lo reclama la seguridad de los ciudadanos. Si, pues, la ley, aunque dirijiendo una mirada retrospectiva sobre lo pasado, lo muda en beneficio de las personas á quienes alcanzan sus preceptos, sin lastimar ú ofender los derechos de otras, aunque retroactiva de hecho, no lo es en el sentido en que las instituciones sociales y la razon comun de los hombres condenan las leyes retroactivas. Así, una ley que amplía la esfera de los efectos de la propiedad ó dominio territorial, aprovecha lo mismo á los futuros propietarios que á los que lo son al tiempo de su publicacion; de la misma manera, la que declara que los hombres son mayores de edad al cumplir los 21 años, cuando la ley anterior solo les daba esta cualidad cumplidos los 25, aprovecha lo mismo á los que en lo futuro lleguen á la edad marcada por la ley, como á los que en los momentos de su publicacion habian cumplido 21 años sin llegar á los 25; por último, en materia penal cuando una nueva ley quita á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante. Así textualmente lo ordena en su frac. 4ª el art. 182 de nuestro código penal.

203.—Garantía contra el legislador. La prescripcion de nuestro artículo es general: ni en el órden civil ni en el criminal pueden expedirse leyes retroactivas. Esta prohibicion en favor de los derechos del hombre, se impone al legislador que, como dice Mr. Portalis, representa en la sociedad la omnipotencia humana. La ley conserva, modifica ó destruye lo que existe, y á semejanza de Dios, cuya palabra sacó la vida del no ser, créa lo que nunca ha existido, y dá nueva vida á lo que dejó de existir. El poder legislativo es, pues, en la sociedad el que mejor caracteriza la soberanía de un pueblo, su esfera de accion es extensa y le pertenece el porvenir, pero por la misma naturaleza de las cosas, lo pasado no corresponde á su imperio. El hombre que conforme á la ley existente ha adquirido un derecho, no puede perderlo en virtud de una ley posterior; el que en uso de su libertad natural ha hecho lo que la ley no le prohibe, debe tener la seguridad de que otra posterior no vendrá á turbar su reposo, pidiéndole cuenta de su conducta.

204.—Limitaciones del principio de no retroactividad. Lo que acabamos de decir, principalmente en lo relativo al fundamento filosófico de la no retroactividad de las leyes, nos indica que el principio de que tratamos no es absoluto, sino que tiene limitaciones tan justas como naturales. La Constitucion ha debido establecerlo en los términos que lo consigna; no era posible ni tenia objeto que descendiera á los pormenores que son del dominio de la ciencia; pero no por eso deja de ser una verdad que hay limitaciones de tal manera racionales, que no pueden ser extrañas al espíritu y miras de nuestro artículo constitucional. Podriamos consignar bajo una fórmula general los casos de excepcion. La garantía individual de que hablamos tiene como to-

das, por base y objeto los derechos del hombre: en consecuencia, siempre que la ley retroactiva no ataque esos derechos, no está comprendida en la prohibicion constitucional. Algunos ejemplos nos demostrarán en el terreno práctico la exactitud y verdad de esta fórmula general.

205.—Primera limitacion. Cuando la nueva ley no hace más que restituir su vigor á otra que existia, ó restablece derechos que no han podido desconocerse sino con desprecio de una ley existente, debe creerse que aunque de hecho comprenda en sus prescripciones lo pasado, no es retroactiva en el sentido que dá á esta palabra nuestro art. 14. Así, las leyes 8 y 9 C. de *incestis nuptiis*, declararon nulos los matrimonios antes contraidos, con menosprecio de las leyes, entre cuñados y cuñadas. Estas disposiciones restituyen su vigor á leyes existentes, que el pueblo habia olvidado ó desobedecido.

206.—Segunda limitacion. "El que con artificio y fraude—dice Bacon en su aforismo 48—burla y elude las palabras y el espíritu de la ley, merece bien que otra ley nueva reprima su malicia; de suerte que en los casos de fraude y dolosa evasion, es muy justo que las leyes den una mirada hácia atrás y se presten auxilio unas á otras para que el que armando asechanzas, trata de destruir las leyes presentes, se contenga á lo menos con el temor de las futuras." Esto quiere decir, que cuando la malicia de los que deben obedecer la ley reduce sus preceptos á la nulidad contrariando su espíritu, puede el legislador por medio de otra ley dar más

fuerza á la antigua, aclarar sus prescripciones y anular los actos ejecutados en contravencion de ella. Aunque pudiéramos citar muchas leyes que se han inspirado en estos principios, nos limitaremos á referir lo acaecido en Guanajuato en el año de 1857, siendo gobernador constitucional del Estado D. Manuel Doblado.

Con motivo de la publicacion de la ley llamada de obvenciones parroquiales de 11 de Abril de 1857, el Sr. Munguía, obispo de Michoacan, á cuya diócesis pertenecia el Estado de Guanajuato, publicó en Coyoacan con fecha 8 de Mayo una circular dirigida á los curas del obispado en que abiertamente se negaba la obediencia á la ley. El Sr. Doblado publicó á su vez—29 de Mayo—un decreto que tenia por objeto el cumplimiento de la ley de 11 de Abril; en él se imponian penas gubernativas á los contraventores, consistentes en multas, se ordenaba que estas se hicieran efectivas con los derechos parroquiales y en su defecto con las semillas y ganados existentes en los Diezmatorios ó casas de Diezmos. La autoridad eclesiástica se quejó al Gobierno general de estas medidas y protestó enérgicamente contra ellas; pero no se limitó á esto, sino que dió órdenes á los administradores de los Diezmos para que inmediatamente procedieran á vender las existencias que habia. Así, pues, la ley de obvenciones parroquiales iba á ser desobedecida, y la autoridad civil quedaba en la imposibilidad de hacer efectivas las penas impuestas á la contravencion. Para prevenir estos resultados el gobierno de Guanujuato expidió el decreto de 11 de Junio del mismo año, imponiendo una contribucion á

los maices que vendieran los diezmatarios. Se producia siempre el efecto de que desaparecieran los bienes que aseguraban el pago de las multas; pero supuesto el hecho de la desobediencia, el gobierno creyó que la contribucion sobre la venta de maices lo resarcia del importe de las multas cuya exaccion era imposible, una vez vendidas las existencias decimales. La autoridad eclesiástica no se dió por vencida, ordenó á los administradores de diezmos que lo vendieran todo haciendo figurar los contratos de ventas con fechas anteriores al 11 de Junio. A su vez el gobierno de Guanajuato expidió una nueva disposicion haciendo extensivo el artículo 1º del decreto de 27 de Junio á las ventas hechas con anterioridad, y al contestar la nota que con este motivo le dirigió el cabildo eclesiástico, reconoció con franqueza que la disposicion en que tal cosa se ordenaba tenia el carácter de retroactiva; pero que la conducta del clero habia colocado al gobierno en una situacion á la que no pueden aplicarse los principios relativos á la no retroactividad de las leyes; citó en apoyo de su conducta el aforismo de Bacon que dejamos copiado, y á continuacion agregó: "Este es precisamente el caso en que nos encontramos: mi circular de 29 de Mayo y los efectos del decreto de 11 de Abril iban á quedar reducidos á una completa nulidad por la malicia y sediciosa oposicion del prelado diocesano y de V. SS.; y esto puso al gobierno del Estado en la dura necesidad de reprimir semejantes abusos por medio de medidas enérgicas y extraordinarias, como es extraordinaria tambien la posicion á que el clero lo tiene reducido."

207.—Tercera limitacion. Pueden tambien ser retroactivas las leyes que declaran el derecho natural. Los derechos del hombre son imprescriptibles; si alguna vez son hollados y desconocidos por la ley civil, esto no puede verificarse sino hollando y desconociendo la ley natural, cuyos preceptos están impresos por la mano de Dios en los corazones de los hombres. En cualquiera época es lícito á la ley volver sobre sus pasos y operar la restitucion más completa contra la usurpacion de tales derechos. Con este motivo el Sr. Dupin dice: "*Leges quæ jus naturale declarant retrospicere possunt, et nemo de hoc quæri potest, etnim civilis ratio jura naturalia corrumpere nequit.*" Así nuestra ley patria de 15 de Setiembre de 1829, de que hemos dado cuenta en otro lugar—cap. II de este mismo título—que abolió la esclavitud en la República, es una ley retroactiva; pero esta retroactividad, aun juzgada conforme á las prescripciones de nuestro art. 14, no la haria inconstitucional. Las garantías individuales tienen por objeto hacer efectivos los derechos del hombre, entre los que figura en primer término la libertad; la ley que declara este derecho, destruyendo los derechos adquiridos á la sombra de otras leyes que, hollando la natural, han autorizado la esclavitud, no hace más que restituir su imperio á la ley hollada, en cuya contravencion la ley civil no ha podido crear verdaderos derechos.

208.—De la aplicacion retroactiva de las leyes. Indicamos ántes, que la garantía individual que consagra en su primera parte nuestro art. 14, importa una prohibicion impuesta al legislador. Es necesario

precisar á este respecto nuestras ideas. La garantía consiste en que no pueda expedirse una ley retroactiva; no en que pueda aplicarse retroactivamente una ley que no tenga aquel carácter. Una ley retroactiva que no esté en alguno de los casos de excepcion que dejamos apuntados, es anticonstitucional y no podrá ejecutarse ó aplicarse por autoridad alguna. Semejante ley viola una de las garantías individuales que las autoridades del país deben respetar y sostener, segun el precepto del art. 1º de la Constitucion. Además, por lo que respecta á los funcionarios del órden judicial, especialmente encargados de la aplicacion de las leyes á los casos que ocurran, el art. 126 les impone el deber de no aplicar las que sean anticonstitucionales, porque en todo caso deben hacer prevalecer la Constitucion, las leyes que de ella emanen y los tratados que la República celebre con las naciones extranjeras, sobre las leyes del congreso general ó de los Estados que pugnen con ellas.

Si la ley no es retroactiva, tampoco podrá aplicarse retroactivamente, porque es un principio que no puede ponerse á discusion, que las leyes solo son obligatorias y producen sus efectos desde que se publican. Así lo declara nuestro código Civil en su art. 2º "*Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion en los lugares en que deba ésta hacerse.*" Si pues la ley no retroactiva se aplica retroactivamente por la autoridad judicial, hay contra este acto atentatorio los recursos legales que las leyes suministran para corregir

los errores, demasías y arbitrariedades de los jueces. La apelacion, la súplica, el recurso de casacion y la responsabilidad, son los medios de que puede valerse el litigante ofendido; pero el recurso de amparo es improcedente á nuestro juicio, porque la garantía individual que consagra nuestro art. 14 en su primera parte, consiste en que no puedan expedirse leyes retroactivas, no en que no puedan aplicarse las leyes retroactivamente. La prohibicion se impone al legislador, porque era necesario prevenir los desmanes de una autoridad que, como dijimos ántes, representa en la sociedad la omnipotencia civil; tratándose de la autoridad judicial no era necesaria esta precaucion, porque contra su arbitrariedad á este respecto las leyes suministran abundantes y eficaces remedios. En este sentido hemos consignado nuestro voto en los casos ocurridos del órden civil, si bien tenemos que reconocer que el de la mayoría de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido contrario. Decimos en el órden civil, porque en materia criminal, segun expondremos más adelante, la garantía individual de que se trata consiste: 1º en que no pueden expedirse leyes retroactivas; 2º en que no puedan aplicarse retroactivamente las leyes. Funda esta diferencia, á nuestro modo de ver, la circunstancia de que en el órden criminal son más caros y sagrados los intereses que se versan, entre ellos, la vida, la honra, y la libertad.

209.—La segunda garantía individual que consigna nuestro artículo consiste en que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes anteriores al hecho.

Las palabras de que se sirve nuestro artículo en la parte que analizamos, demuestran á nuestro juicio, que se trata de materia criminal y no de negocios civiles. Se dice con propiedad que alguno *es juzgado*, cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, ora se hable del actor, ó del demandado, no son éstos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controvierten. En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate; en el criminal un delito, en el civil un contrato ú otro hecho que crea obligaciones y derechos; pero en el primero el hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona; en el segundo no hay esa identificacion; la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstraccion hecha de las personas del demandante y del demandado; por efecto de esa identificacion, si en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende, ó *ipso jure* termina, segun que la desaparicion sea momentánea, ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del acusado; en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca: si su desaparicion es momentánea, los estrados del Tribunal la sustituyen; si es perpétua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor universal representa á su causante y continúa su personalidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una persona moral, la testamentaría ó intestado, está revestida por la ley con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos derechos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida civil.

Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse con propiedad que es *juzgada la persona* sino el negocio, ménos puede decirse que aquella es *sentenciada*. Se dice bien en un asunto civil que éste ha sido fallado ó sentenciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter de demandantes ó de demandados, han sido sentenciadas. Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresion es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y seria no solo impropio, sino absurdo decir, que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sentenciado el delito y no el homicida.

Concluimos de estas breves observaciones, que la garantía individual de que venimos hablando se refiere á los juicios criminales y no á los del órden civil, conclusion que quedará robustecida con lo que tendremos que decir al tratar de la garantía que hemos considerado como la 3ª de las que consigna nuestro art. 14. ¿Se inferirá de esto que es lícito juzgar y sentenciar un negocio civil por leyes que no sean preexistentes al hecho que dió lugar á los derechos, materia del debate? No y mil veces no. En ningun caso, por regla general, es lícito al juez fallar aplicando retroactivamente la ley, ni la Constitucion autoriza semejante absurdo. Lo que sostene-